



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00294-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00294-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c612912028f3857dbda54484842a386b296cf976b125b48d36cf065f9e6766c5**

Documento generado en 07/04/2022 03:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00290-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00290-00.

se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1851535f535d448747e68dd3a1e127cf436f5479534f95b2cddc266a5a7e6**

Documento generado en 07/04/2022 03:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00292-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00292-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa9454b9c8390841568eae4af92bcd407da22378b8b998d421cd3ba793d0b10**
Documento generado en 07/04/2022 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00296-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00296-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c13a6087b0e8249d609adfc42e04ef05fd9e8d50426f9428f25403e3722ef**
Documento generado en 07/04/2022 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00298-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

3. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

4. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00298-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c509e19585f34f26372fc561f26f5aa89619ffe2325e2287014fb4984c8eb4a**

Documento generado en 07/04/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00303-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00303-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72804adec95ccbfe756419085571c682cde0241dbd08401d23edbc1cc43a41d7**

Documento generado en 07/04/2022 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00308-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00308-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69607a71ff0dcd97fdec61b9baace4702e97b08ea92110567bec01599e5c4839**

Documento generado en 07/04/2022 03:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00313-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

4. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00313-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb04e7ab0b4469e5e16576629f1701e0da4be777cea0fc0db888f3c46c5a26**

Documento generado en 07/04/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00333-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

4. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00333-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d759564cdd2539aa227860c8526816b9a903536f3a32c3d9e58f3feedd95791**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00300-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00300-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649222c2e8ab211b1eb7f7731cd8ea5d8cbd7a255705b87752bdf45c6ff9d94e**
Documento generado en 07/04/2022 03:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00633-00².

En atención a la solicitud de terminación allegada³ por la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GLORIA CECILIA GONZÁLEZ VIVAS por pago total de la obligación contenida en el pagaré n.º 1W329970.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP la parte ejecutante deberá tramitar los oficios.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del pagaré usado como título base de la ejecución, corresponde a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00633-00.

³ Mediante correo electrónico 07/02/2022 9:56 desde el correo de la apoderada de la demandante inscrito en el Registro único Nacional de Abogados

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d358057802dda31629ddc928127a5ac95f88c4c9584dc3975c6ba7a29dd86**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00136-00².

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré No. 5584953.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05911116000701640, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras pagaré 1 M012600010002100004205620, ni aquella consignada en el costado derecho del título 5584953 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00136-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd16eb5ce5aecf8c4de43b1dc9c531183204c28fbf0b6647872ea8111106bc42**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00138-00².

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré No. 5960167.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05902027000181793, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras pagaré de consumo 05902027000118306, ni aquella consignada en el costado derecho del título 5960167 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00138-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76b4f7d3ac24d9e12cd7c48902ff435542f07af15110a86d152820a34d3c4e3**
Documento generado en 07/04/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00140-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **OSCAR IVAN NIETO PAEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7051302:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DE PESOS M/CTE (\$23.719.483,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00140-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc467578b62eb54dda77b36925092c7d560e3102dae068bff1503d8d8c3ea02e**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00141-00².

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré No. 6099183.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05901019000074434, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras pagaré 6 M012600010002100003920194, ni aquella consignada en el costado derecho del título 6099183 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00141-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304481ca0973479cf2e798fd8b85c255349e0542a36e055466fa05327fb82ccc**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00144-00².

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré No. 7088460.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 04391166936982121,04559836136848623,05904146000552320, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras pagaré M012600010002100005003366 y Pagaré 1 100005003366, ni aquella consignada en el costado derecho del título 7088460 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00144-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa4d1004ab3705cba4ca1bf7e7d7cfc675c531ad13bbf8d05b4dc21f3acdab5**
Documento generado en 07/04/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00157-00².

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré No. 7503686.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05917176500125470, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras pagaré de consumo 05917176500103717, ni aquella consignada en el costado derecho del título 7503686 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00157-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605682b6a3d4b6eccb23e4723ac58a14f983d4577c70c02ffb9c9fe66b7dfd3**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00092-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”** y en contra de **JUAN SEBASTIAN NUMPAQUE HUERTAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 882300530680:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.058.706,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$146.862,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00092-00.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04506c9a646a06e4727fd84441f3a19ef73138f6b7d31c3c0a0b992f5708d82**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00083-00².

Revisado el trámite, se dispone:

En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico el 15/02/2022 9:16 y de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto por un término de **treinta y seis (36) meses**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00083-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e03d7c5bd46462046b2bbc3e27d9348db1033835f99c781d4fa9226948df5f**
Documento generado en 07/04/2022 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00910-00².

En atención a las documentales allegadas mediante correo electrónico el 07/02/2022 16:41, se dispone:

1. Con respecto a la renuncia al poder presentada por el abogado Rodrigo Eduardo Cardona Roa, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se aceptó la misma.

2. Frente al poder a favor del profesional en derecho GERMÁN RODRIGO QUEVEDO CORONADO, la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo requerido en auto de 16 de noviembre de 2021.

3. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de la parte ejecutada de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00910-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccdc2705a25e094952a901850a13e52535d2cb9b5fefe541b090beae9ff508e**
Documento generado en 07/04/2022 03:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00596-00².

Revisado el trámite que antecede, el despacho dispone:

1. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos de los mensajes de datos del 09/03/2021 17:09 y 15/03/2021 12:28, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00596-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dee976e0be0893bb50a2405aa4dec7d5fe581791253b670fd6a3a1aaa19e82**

Documento generado en 07/04/2022 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00202-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por notificado personalmente a los ejecutados EDGAR FULVIO RODRÍGUEZ y MIRIAM DEICY OSORIO PATIÑO el 2 de febrero de 2022, por intermedio de su apoderado judicial, tal y como se desprende del acta de notificación personal.

2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Haymer Herison Guataquira Vaca, para actuar en nombre de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos del mensaje de datos del 15/02/2022 8:11, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

4. Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00202-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7bdb8df2ab34a0a9daff093998928e820aa5438cd4b29a45347c5ee26d0061**

Documento generado en 07/04/2022 03:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-40-03-084-2022-00271-00¹.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar, otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5° del Decreto 806 de 2020), o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial (art. 74 del CGP) en tanto el allegado carece del cumplimiento de las exigencias señaladas en precedencia.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente copia completa del contrato de arrendamiento –falta la cláusula #13-.

4. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, precise si la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022.

Lo anterior, habida cuenta que, no elevó pretensión alguna en tal sentido, *contrario sensu*, deprecó librar orden de apremio por los cánones causados de enero a septiembre de 2021 y por los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda -14/02/2022-.²

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

¹ A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00271-00.

² Correo radicación demanda en línea.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe401d9412ef5cb94598bf899b3f194873d293a9c9beb360fa675e23165eead8**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-40-03-084-2022-00275-00¹.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. En cumplimiento a lo establecido en el núm. 10, art. 82 del C. G. del P., indique de forma completa la dirección física en donde recibe notificaciones personales la demandada MICHELLE DANIELA RODRIGUEZ MAYORAL, toda vez que tan solo señaló la calle y la carrera, pero no se identificó el número con el cual se identifica el inmueble en el que se debe agotar la notificación (**calle 62 B SUR No. 37**). Así mismo, falta indicar la ciudad en donde se encuentra ubicada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

¹ A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00275-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9bf7b0a6289cbb60a7d1759f3264b48eb2eeb98ee150635bfd82e9f0238d97**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-40-03-084-2022-00281-00¹.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5° del Decreto 806 de 2020), o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial (art. 74 del C. G. del P.), en tanto el allegado carece del cumplimiento de las exigencias señaladas en precedencia.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda, los valores adeudados respecto de cada una de las cuotas de administración en mora y las fechas en que cada una se hizo exigible. (núm. 5 art. 82 C.G. del P)

4. Amén de lo anterior, precise y/o aclare por qué refiere que la parte demandada se encuentra en mora desde el mes de febrero de 2019, habida cuenta que la certificación allegada como título base de recaudo y las pretensiones, se depreca el cobro de aquellas causadas entre enero de 2021 a enero de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

¹ A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00281-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62358fad42a8f1452c9f8f2ad898bb4bcb91329b654f9fec538cd1f1ab065adc**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01450-00

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados, observa el juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, específicamente lo requerido en el numeral 1 y 2 de aquel.

Lo anterior de atender que se aportó el mismo poder que se había allegado con anterioridad, el cual, valga precisar, fue objeto de adulteración, en tanto es evidente que de manera virtual se le incluyó una cuenta electrónica; la que valga precisar, no concuerda con aquella registrada por el profesional en el Registro Nacional de Abogados, según da cuenta de la consulta hecha por el Despacho en el momento de emitirse el auto de inadmisión², así como también, al emitirse la presente decisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² Alejandromuñoz1982@gmail.com

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742436de5fd7bc80fa041fbf5b5837e61e64e950e62b66826c9df191cfc5323**
Documento generado en 07/04/2022 02:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01483-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija las pretensiones 1º y 2º, así como el hecho 1º, en el entendido de indicar de manera correcta y precisa el inmueble objeto de restitución, tenga en cuenta que corresponde al **Apartamento 403 de la Torre 2.**

2. Con fundamento en lo anterior, allegue nuevo poder con las formalidades de ley, en el que se identifique correctamente el apartamento en comento.

3. En los hechos de la demanda, determine el valor exacto de los cánones de arrendamiento en mora, habida cuenta que, en el contrato objeto del presente proceso, se señaló que el valor del mismo correspondía a la suma de \$1.400.000.00 incluida la administración, tenga en cuenta que la causal alegada para la restitución es la mora en el pago del citado emolumento -canon- y no de las cuotas de administración.

4. Corrija lo pertinente tanto en los hechos como en la pretensión del numeral primero, en el entendido que el contrato de arrendamiento, si bien surtió efectos a partir del 1º de abril de 2021, lo cierto es que el mismo se suscribió el 5 de marzo de la misma anualidad.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01483-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd4df4427f34dc3537934399e7a149907b02aa2b9e5ed74674434058108ff7**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00079-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **OSCAR ENRIQUE CALA VEGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3323090:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE (\$3.335.776,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01483-00.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66921d0cc4bd33aca687beea57a5117feff7399f2b160d4d9c0202c63aa447d**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00085-00².

Por cuanto revisado el escrito de subsanación, si bien se advierte se encuentra dirigido a este despacho judicial para el proceso bajo el radicado No. 2022 – 00085, revisado el mismo se evidenció que no corresponde con las partes del proceso de la referencia.

En consecuencia, previas las constancias a que haya lugar, se ordena el desglose del escrito de subsanación para que sea incorporado al expediente que corresponda; asimismo, verifíquese si para el presente proceso fue allegado memorial subsanando la demanda. Déjense las constancias pertinentes.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00085-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0ba4819734d5dfc7df14691722f1e53560a1c5c155bc85dfb407d0313a47f**
Documento generado en 07/04/2022 02:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00129-00².

De acuerdo con lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00129-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b22ae7f46227cc80ad50f39f598b7575c030d0813723c198e7bb96a3a5c96af**
Documento generado en 07/04/2022 02:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00748-00².

Visto el informe secretarial que antecede, y en punto a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se **niega por improcedente**, habida cuenta que, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda, en consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo ahí resuelto.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00748-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0918ca42f156bb39e9cbb4ae1019eacbe92a0f5a7d101fc5f20cf77f8563c8**
Documento generado en 07/04/2022 02:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00102-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDISON LUGO OSORIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4253812:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO DE PESOS M/CTE (\$4.644.351,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00102-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5bb77bc280649636c74dcf5cc3723fbc0902073d93b544de0a1c8d8da1a97f**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00115-00².

Subsanada en debida forma y, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **AGUDELO Y CIA LTDA** en contra de **CARMEN ELENA LÓPEZ PRIETO**.

2. De la demanda y sus anexos **córrasele** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste. (Art. 369 del Código General del Proceso).

Désele el trámite del proceso VERBAL –art. 368 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, amén de lo dispuesto en el art. 8º y ss del Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería adjetiva al abogado **IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00115-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a1ba06fbcbe8fbdf914dd5f20b901ddb8ec081ddbe5f0ea041e93f48bfec**
Documento generado en 07/04/2022 02:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00128-00.

A pesar de que en tiempo se presentó escrito de subsanación, se torna necesario inadmitir nuevamente la demanda a efecto de que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo indicado en el numeral 7 del acápite de hechos del escrito de subsanación que antecede. Formule adecuadamente sus pretensiones, tenga en cuenta que al proceder con la extinción el 1 de septiembre de 2020, no es posible que solicite por separado las cuotas que con posterioridad a esa fecha se causaron.

El escrito de subsanación deberá ser remitido, de forma oportuna, al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 26 publicado el 8º de abril de 2022.

Código de verificación: **5c6248acb13e77dd7b962d0be39d1c0bf0574a182d7e5b7a04dad716701c58fe**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00135-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 7117236.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05903039200192974 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100005124402 Pagaré 1 100005124402, ni aquella consignada en el costado derecho del título 7117236 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ec31e795843755342f8bc5119a008d2feebf7a6aa86d04045959274a5c9e**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00143-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LIX ALBANIA CIFUENTES BARRERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7544326:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DE PESOS M/CTE (\$16.139.890,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00143-00.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f3d178ab2e6ad8348ad5dcd2da761489fc4d25d03dea179e487618b42ef7f**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00148-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 7496909.

Lo anterior debido a que en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 04559869901782263, 04916467381099312, 05904046400184445 y 06504046400184439 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100005510376 PAGARÉ 1 100005510376, ni aquella consignada en el costado derecho del título 7496909 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8aded561ebb2db8f7f379a33e488ac0a059c1b8b0d1ac45308e12037946b04**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00150-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 7436458.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05900006200631536 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100005404104 Pagaré 1 100005404104, ni aquella consignada en el costado derecho del título 7436458 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a55c7ce2fd07252af4d02535c394a21aad85295b85f019a04a0fef761c66a**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00158-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **INGRID JIMENA OBANDO AGREDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4908952:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$24.296.224,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00157-00.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb9308d989e100e6976831688e93bc716f86c25eb4efd0365b6cd12507a0ab**

Documento generado en 07/04/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00165-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 5706570

Lo anterior debido a que en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponden a los números 00036032473950450, 04916461704819506, 05900008000443294 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100003569603, ni aquella consignada en el costado derecho del título 5706570 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c99f0987814c1dd8668c74e9431adaa96a3fd9609d77d8c5d7957f4cc172c4**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00170-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 4998754.

Lo anterior debido a que en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05900455200147425 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100004043431, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4998754 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2ae2182e79338fca40c2b68b1241c67090bb48c4be572b4508f775435cc80**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00096-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ESTEFANIA CAMPUZANO CORREA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4015329:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 3.244.130 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db10fb957cb91df1098aa64b91e74da88341d1d3eb33e878bef450f000808a**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00097-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSÉ GUSTAVO RAMIREZ POSADA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3381121 y código de barras QF00591872 y QF00591873:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.239.510 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cc914b0629b6056caf22f122a9fceb8c804ba05e5876e37b35d4a929dfcecb**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00098-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JESUS ALBERTO NEGRETE MARRUGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3653535 y código de barras QF00596559 y QF00596560:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 4.689.416 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c0ef634dbca670a0cf1e7de22771492a30cc1dcecaea2a75e0cbc0133c278**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00099-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LEYDY TATYANA SUAZA ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4204973 y código de barras 7 36032432171461 y 2 36032432171461:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.210.846 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778f576bdc4d78f489b266201546d29a16b7d47957f93174dedf9cfff8ab9263**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00132-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **OSCAR ALBERTO CABALLERO ABRIL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 7267118 y código de barras 3147 0590045200239157:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.736.548 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7cf2c99ba96a97c28ee4f2eea46052f813efcc7ca2520c668377aba4d444b**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00145-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **PARMENIDES PEÑA FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 5182589 y código de barras 3147 05907077300110021:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17.671.464 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c3dd7262a85b7941b840bef816f7507ebdb0fe150dc8f7ed7047748e47429**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00146-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **EDWIN ALEXANDER ALFONSO DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 6846496 y código de barras 3147 05904046100299550:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 28.271.085Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d21f71350a745566c2244b92a3001b8a18361095519f68742677769f5d7075**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00798-00².

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **Resuelve:**

1. Reconocer personería adjetiva al abogado DIDIER DURAN SALINAS, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º, artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, **córrasele traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Secretaría proceda a incluir el referido escrito en el espacio web destinado para el efecto, el cual podrá ser consultado por el actor en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

Vencido el término señalado en precedencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00798-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa198ebccc52953a8a2c209d26e3da150c75db8a166e18e33f4416c0c5ffdd**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01474-00².

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, se advierte que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, lo anterior, habida cuenta que, de la certificación allegada, se verifica que la señora GLORIA INÉS PINEDA RAMÍREZ, según Consejo de Administración celebrado el 15 de agosto de 2018, fue elegida para como administradora y representante legal de la copropiedad para el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2018 a 30 de abril de 2019, luego no se acreditó en debida forma que para las fechas en que se otorgó el poder y se expidió la certificación de deuda, fungía en dicha calidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Entréguese** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01474-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ea69e1f1c90e1d92420efb106799310a9ac22c5b6342d21aa38da189ad258**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00110-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARÍA CONSUELO GAÑAN LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con código de barras No. 2K818242:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$31.848.124,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.725.312,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de agosto de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00110-00.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578fed4c462c6019a5c4b1b9dab2fd6638c17befecffadd42be68198936c73**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00163-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 P.H** en contra de **ALEXANDER TRUJILLO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.856.000 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 602 interior 2 causadas entre el 1 de agosto de 2019 al 1 de diciembre de 2021 relacionadas en el certificado de deuda adjunto.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$405.000 Mcte)** por concepto de cuota extraordinaria, exigible el 1 de abril de 2020.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$401.000 Mcte)** por concepto de sanciones y multas discriminadas en el certificado de deuda adjunto.

4. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles cada uno de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

5. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c252f36bdeffa8956f695a47dee13b2bb92127255378d987cd2f716ab1437c**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00164-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 9030348.

Lo anterior debido a que en la escritura 17635 del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05903037800212937 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100006821749 Pagaré 1 100006821749, ni aquella consignada en el costado derecho del título 9030348 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53ba65a6a617d6a1c8fd2a83cb2fdf26370103df13529de8841bccc64542138**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00094-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veinticuatro (24) de febrero, específicamente lo señalado en el numeral 2.º en el que se le solicitó que, se allegará nuevamente a color junto con el dorso de cada uno de los títulos valores que ejecuta.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, lo que impide verificar la inexistencia de endosos, abonos y demás situaciones que puedan constar en su revés.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara ambas caras incluyendo el dorso de dichos documentos, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o *espalda de algo*”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado pese haber informado frente al hecho que las facturas en original se encontraban en blanco y negro, nada dijo del contenido del dorso de cada uno de los caratulares, como tampoco arrimó copia digital de dichas páginas.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda comoquiera que no fue aportado los títulos valor de forma integral dentro del término otorgado, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8099ba9944382fedb500d949935d175c2e727cfb93c495af2f378a1790ae9577

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

Documento generado en 07/04/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00119-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS IGNACIO HOYOS MELO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que a continuación se relacionan:

1. Pagaré 207419345400:

1.1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.593.135Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$2.269.928,51Mcte)**, por concepto de intereses corrientes.

1.3 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré 40974400304462926:

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.318.495 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

2.2. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$109.586 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes.

2.3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b84db69d12709f628d1ca4ee709e0a7f5387a2e8212dd1703ad56a06bb80f0**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00663-00².

Incorpórese al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación de los demandados, no obstante, no se tendrán en cuenta por las razones que se señalan a continuación:

1. Respecto a la demandada ALEJANDRA COLMENARES RICO, incurrió nuevamente en error en tanto de manera concomitante le manifestó que contaba con el termino de 5 y 10 días para comparecer al Despacho a notificarse personalmente, luego en tratándose que la pasiva reside fuera de Bogotá, deberá proceder a señalar de manera clara y correcta el plazo del que dispone para comparecer a notificarse de manera personal, a voces de lo previsto en el art. 291 del C. G. del P.

2. Con relación al demandado YEISON ALEXANDER ACOSTA GÓMEZ, deberá remitir nuevamente el aviso a la dirección física informada para dicho fin y cumplir a cabalidad con las ritualidades previstas en el art. 292 del *ejusdem*, en razón a que se advierte inserto el texto que se evidencia a continuación:

Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Cuando el iniciador reciba acuse de recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional.

El cual únicamente debe ser enunciado en el evento que la notificación se surta vía correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00663-00.

3. En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada, atendiendo las precisiones realizadas de manera precedente.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1ef142edc4e4e2bb8cc4c43d7c53ac5887e09d2520f2a05a376b1bbec1d8f**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00170-00².

Incorpórese al expediente las documentales sobre el trámite de notificación al extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta en razón a que no se verifica acuse de recibo del destinatario y/o constancia de que este pudo tener acceso al correo remitido con tal propósito conforme la sentencia C-420 de 2020. (Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se **REQUIERE** para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada y allegue las evidencias, con el lleno de los requisitos señalados en precedencia.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00170-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01363116f3a67043354cbfc003b5509f9a240ed465f5bd2cb963dcdb3ed6329**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00116-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JUAN JOSE BERNAL LOPEZ** y en contra de **ERWIN GUAQUETA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 7 de agosto de 2021:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00116-00.

anterior, liquidados a partir del 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por el valor de los cánones que se sigan causando hasta tanto se verifique la entrega del inmueble dado en arrendamiento.

6. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a partir del 12 de cada mes y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00 M/cte)**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento para vivienda, allegado como vengero de ejecución³.

8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRÉS BERNAL BELTRÁN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

³ Se modera atendiendo lo establecido en el artículo 1601 del Código Civil: "**CLAUSULA PENAL ENORME**". Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, **podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.**" (Énfasis añadido)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f98ea5ea1612ef7a5990355d3c9ea3237a74203436c113b5ac1b277481d300**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00123-00

A pesar de haberse presentado escrito de subsanación oportunamente, advierte el despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, para que en el término de cinco días se subsane lo siguiente:

1. Excluya las pretensiones 25 y 29. Tenga en cuenta que está en presencia de un proceso ejecutivo.
2. Complemente los hechos, indicando la forma como se materializaron los acuerdos a los que hace referencia en el hecho quinto y sexto, y aporte documento que de cuenta de sus términos.
3. Del mismo modo, en ambos hechos, aclare si, para ambos extremos procesales fue claro el efecto que –afirma- ocasionaba el incumplimiento de los mismos, o es una conclusión a la que llega el extremo demandante.
4. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que solo se pretende el pago de algunos cánones de arrendamiento, realice un listado que de cuenta de los pagos que a partir de septiembre de 2019 realizó el extremo demandado.

El escrito de subsanación deberá remítase, dentro de la oportunidad concedida, al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe13ccf64a7f4489e4ac8c0a458bce57896a511b431cb392464a9ae05339bc**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00155-00².

Sería del caso librar mandamiento de pago en tanto la demanda fue subsanada en debida forma, sin embargo, de una nueva revisión a los documentos a los que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, esto es facturas de venta, observa el Despacho que las mismas no reúnen integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, lo que impide valorarlas como plena prueba en contra del demandado y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Los eventos en que se entiende aceptado dicho instrumento por parte del comprador o beneficiario del servicio se encuentran compilados en el artículo 773 del Código de Comercio - modificado por el artículo 2º de ley 1231 de 2008, codificación que fue reglamentada parcialmente por el Decreto 3327 de 2009 precisando en el artículo 4º que, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata- expresa-, el vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio opte por alguna de estas situaciones: **(i)** Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o **(ii)** manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o **(iii)** la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, concluyendo que si dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00155-00.

alguno de los eventos señalados, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable.

Conforme a la normatividad transcrita de la literalidad de los títulos valores se puede establecer que el demandado MASERRA S.A.S. no recibió personalmente las facturas de venta aportadas con la demanda; y ni siquiera cuentan con sello del que en gracia de discusión se desprenda la aceptación inmediata de las mismas, lo que quiere decir que, dichas facturas no fueron aceptadas expresamente al momento de su recepción, habida cuenta que si bien cuentan con una firma de quien recibe, de esta no puede predicarse que se perfeccionó la aceptación expresa y sí se configuró la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo demandado dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Lo cierto es que en el cuerpo de las mismas el emisor o prestador del servicio, esto es, el aquí demandante GUÍO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA, antes de iniciar la presente acción ejecutiva no incluyó bajo la gravedad de juramento la indicación que en el caso en concreto se cumplían con los prepuestos de la aceptación tácita –artículo 5º, numeral 3º Decreto 3327 de 2009; por lo tanto, las facturas de venta aportadas al proceso no tienen carácter de título valor.

Adicionalmente, el art. 774 del Código de Comercio literalmente enseña que: “(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y **3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio** o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”, siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto **que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.** (Subrayado y énfasis fuera de texto).

Con relación a este último requisito, cabe acotar que ninguna de las facturas aportadas, contienen la anotación de la constancia del estado de pago del precio al momento de la presentación de la demanda, luego no se dan los efectos legales derivados del título valor factura.

Finalmente, establece el artículo 772 del Código de Comercio que “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título

valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio". (Negrilla y Subrayado del despacho)

Así pues, nótese que las facturas sobre las cuales pretende se libre orden de apremio tampoco cumplen con las exigencias anotadas en el artículo 772 del Código de Comercio, toda vez que no contienen la firma tanto del obligado.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos "factura de venta" allegadas como base de recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor debido a que no reúnen los requisitos previstos por el legislador.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GUÍO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA contra MASERRA S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c531de7dfddb22fc260d0dd5bb3fb31f7b0356d171af6b4c6e1fccb91f53d426**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00656-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARLEX YAIR FORERO CORTAZAR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 999000395026645, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00656-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$_____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4bd85ac0012e470c4e616cb091951ffc4768622b5f0ae7562fff110158d5e9**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00779-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GERARDO MARTÍNEZ RIVERA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2036460, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00779-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$_____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822b7a2e35d894c059e7eea7599de6b9a4a32837c898fe8f7081eb7121fff3b2**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00904-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO FINANDINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PAULA ANDREA LOPEDA REYES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 0074547, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00904-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ _____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b5dd8b32c422e5852b3d7950287e9b4655a721386a5d80e8ca0a8bd16a16e**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00153-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **JOSÉ ALEJANDRO DUARTE LOZANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0038654:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.984.053,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.928.909,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00153-00.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38acc0e0440b5469a8ba2fc33fda0cfc58f06ce9b0cdcaff05f01a75b3f36edd**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00117-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JESUS AUGUSTO RODRIGUEZ CHAGUALA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3M943320:

1. Por la suma de **VEITNICUATRO MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 24.008.400 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 971.505,70 Mcte)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre 22 de septiembre de 2021 hasta 17 de enero de 2021.

3. Por la suma de **VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 22.149,72 Mcte)**, por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al 22 de enero de 2022.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, abogado adscrito a COBROACTIVO S.A.S, para que actúe en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a619794a98434e178901a25fa69a17e20ab21ff89bb948d392579e5d9c3ae3b**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00593-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO FINANADINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GUILLERMO ALFONSO GARAVITO ESTRADA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1096850, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00593-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ _____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb76739073d534202b95f877f93eb6a5257e10af749a22ef69877d48c6e3b9c**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00138-00².

Atendiendo que la demandada LUZ MARINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ se notificó personalmente el 27 de enero de 2022, empero, el escrito de excepciones fue allegado el 11 de febrero de 2022, no se tendrá en cuenta por extemporáneo, habida cuenta que, el término para contestar feneció el 10 de febrero de la anualidad que avanza.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00138-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786cb5cb240d9db4bf352f2397ee55e30ce09701e100eaaa71371d8f70e2f21b**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00517-00².

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta de la remisión del citatorio al extremo demandado, de acuerdo con lo establecido en el art. 291 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación, para tal fin, proceda al envío del aviso conforme lo previsto en el art. 292 *eiusdem*, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el art. 317 *ibídem*, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00517-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eca6891010fc63aa47e621175eb67235c2fd66768343f1735f2b6fa512f84d**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00986-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior **reforma de la demanda** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo.

2. Allegue las documentales que den cuenta de los hechos expuestos en los numerales 6, 7 y 8, del escrito de demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00986-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e48a8b61ee4cbbe7a25e5dcfbfa4ddac333e483fef39162342d402804dfc**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00089-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad581bf284970acc3f648ff1b1c62413faffbca13cd09b2b70a9742aa7dd021c**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:44 PM

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00151-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **FANNY TORRES FRANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 640180204674:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.198.491,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE M/CTE (\$792.610,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de:

4.1. Por concepto de comisiones -numeral 4º-, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00151-00.

4.2. Por concepto de póliza de seguro del crédito –numeral 5º-, en tanto no aportó la documental por medio de la cual acreditara en debida forma que, la fundación demandante efectuó el pago y en consecuencia operó en su favor el fenómeno jurídico de la subrogación para el cobro.

4.3. Por concepto de gastos de cobranza -numeral 6º- toda vez que, dicho rubro se encuentra inmerso en las agencias en derecho, para lo cual, en la etapa procesal pertinente, se procederá de conformidad con lo establecido en el núm. 4º, art. 366 del C. G. del P.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e98977084d4a5b6ccc5989147c5cd2f4ec72fe1edae40c1536507c66b5c217dd**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00166-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S. A.**, en contra de **MAURICIO FERNANDO CASTRO DURAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1150446745:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.371.099 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 4.812.781 Mcte)**, por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

Reconózcase personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en su calidad de representante legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, para los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2c36a9ea1c4fcefc02922437d1fd7fe763e3a8dfd80ba0bd75265f514a05a6**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00543-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YANNETH RUBIO PINILLA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 51587040, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 20 de enero de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00543-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ _____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ba46ddc95b7051097afaad9a301ac0e151a1fdd3c42da963b17600b8495fe**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00718-00².

Incorpórese al expediente las documentales sobre el trámite de notificación al extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta en razón a que no se verifica acuse de recibo del destinatario y/o constancia de que este pudo tener acceso al correo remitido con tal propósito conforme la sentencia C-420 de 2020. (Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se **REQUIERE** para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada y allegue las evidencias, con el lleno de los requisitos señalados en precedencia.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00718-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b48ae42988279e7a726ab587b326266328ee6794ba4c6dcddb3885dc5fe56**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00901-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLAUDIA PATRICIA FORERO BARRERA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 39677224, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00901-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ _____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107bfb08159d591ff4960187e619f96ccb222ed1374f667fa96fef9079e20634**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00505-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL -COOTRADECUN-, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA EDITH GONZÁLEZ FARIAS y LUZ MARY PARRA ABRIL con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1610066, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00505-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de \$_____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9092252c748d2269a5e80a603f7c97a553d34b236e6e45effa12cb6339dee1**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00954-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MILTON YAMID FONTECHA DIAZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4670089262, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00954-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ _____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c788360cf58bf255914973bda0b77d78c9e39a14bfcfd9354ebb03780f83d**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00107-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 634 del Código de Comercio, atendiendo la literalidad del título aportado como base de recaudo, se advierte que JOHANNA MARCELA CARRASQUILLA MARTÍNEZ, se obligó en calidad de avalista.

En ese orden de ideas, reformule las pretensiones, especificando la calidad en que solicita librar mandamiento de pago en contra de la señora JOHANNA MARCELA CARRASQUILLA MARTÍNEZ.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00107-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f95c04e090833ca65702f2ca080ce287617b106e059cbabb067c96f4308e36**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00674-00².

Incorpórese al expediente las documentales allegadas por la parte actora, las cuales dan cuenta del trámite de notificación efectuado al extremo demandado en la carrera 59 No. 26 – 21 de esta ciudad, no obstante, no se tendrán en cuenta, en razón a que, de acuerdo con comunicación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, BRYAN DAVID LABRADOR MONTERROZA -demandado- está retirado del servicio activo de la Policía Nacional desde el 28 de febrero de 2019.

Asimismo, por cuanto la citada institución además informó que, la última dirección de residencia registrada corresponde a la Cra. 3 No. 24 E – 29, Barrio la Alquería en Bogotá, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al ejecutado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., remitiendo las comunicaciones a la dirección referida en precedencia, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el núm. 1º, art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00674-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b478d50066fd0da877402b486788dbad067df7cdf4ad315cd21709751655bb**
Documento generado en 07/04/2022 02:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01006-00².

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, lo anterior, habida cuenta que, si bien, solicitó se de aplicación a lo establecido en el núm. 1º, art. 85 del C. G. del P., en el entendido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita los Registros Civiles de Nacimiento de los señores HENRY ALEJO ESPINOSA y ERIKA ALEJO ESPINOSA, lo cierto es que no acreditó haber elevado derecho de petición ante la citada entidad con tal propósito³, por lo que no hay lugar a acceder a dicho pedimento.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núms. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Entréguese** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.-

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01006-00.

³ **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)** Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.** (Énfasis añadido)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b1d97d986292b3ffc7a9c4d995cd1c51fd13d33ff60b01d1bd4c043eb31de**

Documento generado en 07/04/2022 02:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00065-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ HELENA ROA MEJÍA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 47642719 y No. 2810083132, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.³

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8° de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00065-00.

³ Conforme lo dispuesto en auto de fecha 7 de febrero de 2022.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ _____ m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd988ed3f68b6da064f75f6eec507b6ea0eab1d524146bd326ae4ebbf9989651**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00088-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Excluya las pretensiones elevadas en los numerales 8º, 9º y 10 a 13, atendiendo la naturaleza del asunto, tenga en cuenta que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en consecuencia, las condenas solicitadas, no se compadecen con el trámite del mismo.

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, se advierte que en el supuesto fáctico relatado en el numeral 9º, indicó que, en el mes de septiembre del año 2019, el extremo demandado solicitó de manera verbal el arrendamiento de la bodega del inmueble y del garaje, no obstante, en las pretensiones -3º- deprecia se declare la existencia de dicho contrato verbal, el cual afirma se celebró el 15 de octubre de dicha anualidad.

En consecuencia, complementa el acápite de los hechos, realizando tal precisión o en su defecto, corrija la pretensión elevada en tal sentido.

3. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, asimismo el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y la dirección electrónica (art. 6º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00088-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a011dd6a5c6fde8a5328c486ce0ab1081011d1bf6147769d982e71c2da77a**

Documento generado en 07/04/2022 02:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01294-00².

Por cuanto el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea³, en razón a que el plazo feneció el 4 de marzo de la anualidad que avanza; en ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Entréguese** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01294-00.

³ Escrito de subsanación allegado vía correo electrónico el 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a44bef049e7146b1ae2eb622850f986056fee7053b57983ecdb537a0975cf6**
Documento generado en 07/04/2022 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00832-00².

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en punto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al extremo demandado y su acceso a la administración de justicia, el Juzgado **Resuelve:**

Por secretaria, **comuníquese** al señor EDWIN ELIECER BUITRAGO CRUZ la decisión adoptada mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2022, al correo sebastianbuitrago1309@gmail.com, y adjúntese copia del auto en comento. Déjense las constancias pertinentes.

Vencido el término ahí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 26 publicado el 8º de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00832-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b960c8e8817a587c9c276c7e2a2959cf56872dfef2410d5662f41f9f39c466cb**
Documento generado en 07/04/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**